

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE DEFENSA

**23464.** *ORDEN 423/39228/1991, de 24 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 7 de febrero de 1991, en el recurso número 4.059/1989, interpuesto por don Manuel Flores Muiños.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de trienios.

Madrid, 24 de julio de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23465** *ORDEN de 10 de septiembre de 1991, por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las provincias de Alicante y Murcia cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño, del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre; este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las provincias de Alicante y Murcia cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50,

por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Helada.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 10 de septiembre de 1991.-P. D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

**Condiciones especiales de la modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las provincias de Alicante y Murcia, cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Alcachofa contra los riesgos de Helada y Pedrisco en la provincia de Alicante y Murcia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Alcachofa en cada parcela, producidos por los riesgos de Helada y Pedrisco dentro del periodo de garantía que se establece en la condición quinta.

A efectos del seguro, se establecen dos tipos de producción de Alcachofa, según el tamaño del producto asegurado (capítulo), fecha de recolección y posición que ocupa en el tallo:

Producción de gran tamaño: Se incluyen en este tipo de producción aquellos capítulos «guía» y capítulos «primeros» que con anterioridad al 31 de marzo de 1992, alcancen y se recolecten con un peso unitario no inferior a 200 gramos.

Este tipo de producción no podrá exceder del 40 por 100 de la producción real esperada.

Resto de producción: Se incluyen en este tipo de producción aquellos capítulos que no cumplen con las características señaladas para la producción de gran tamaño, siempre y cuando se recolecten dentro del periodo de garantía.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) y/o de las inflorescencias (capítulos), pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Recolección:** Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

**Capítulos «guía» o «principal»:** Capítulo que se forma en el extremo del tallo principal que emerge del eje de la planta.

**Capítulos «primeras»:** Capítulos que se forman en el extremo de las ramificaciones directas del tallo que soporta el capítulo «guía».

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Alcachofa y que se encuentran situadas en las comarcas y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Comarca Meridional: Todos los términos.

Murcia: Comarca Campo de Cartagena: Todos los términos.

Comarca Nordeste: Parte del término municipal de Abanilla que se recoge en el anexo de estas condiciones especiales.

Comarca Río Segura: Pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Coverta, Los Martínez del Puerto, Valladolides, Lobosillo y Balsicas.

A efectos de la adjudicación de la prima correspondiente, se delimitan diferentes zonas de cultivo, que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Alcachofa cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones:

Cuyo sistema de cultivo no esté orientado a conseguir producciones de gran tamaño con las características que se señalen para este tipo de producción en la condición primera.

Destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» y los que se encuentren en estado de abandono.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por viento, lluvia, plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de las pólizas se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1991.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso, en la fecha límite del 31 de mayo de 1992.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro

dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha de ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

**Novena. Obligaciones del Tomador del seguro y Asegurado.**—Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de alcachofa que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permite su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—El precio que a los efectos del seguro se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización en caso de siniestro, será de 57 pesetas el kilogramo, fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado, el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, debiéndose asegurar conjuntamente

la totalidad de los tipos de producción establecidos en la condición primera.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado a estos efectos.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima de seguro.

**Décimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos.

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial décimonovena, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

**Décimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de la muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

**Décimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riegos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

**Décimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Décimoséptima. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.**—Para el tipo de producción de gran tamaño y para el conjunto de siniestros ocurridos en el periodo del 15 de octubre de 1991 al 31 de marzo de 1992, se establece el límite máximo de daños del 40 por 100 de la producción real esperada.

Para el resto de producción y durante todo el periodo de garantía no se establece ningún límite máximo de daños.

**Décimooctava. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100, a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. Si los siniestros resultaran indemnizables, se procederá a determinar el porcentaje de daños de cada uno de los tipos de producción por la totalidad de los siniestros ocurridos.
6. Se procederá a determinar el porcentaje de daños indemnizables de cada uno de los tipos de producción:

Producción de gran tamaño: Si el porcentaje de daños de este tipo de producción supera el límite máximo de daños, según lo establecido en la condición décimoséptima, se considerará como porcentaje de daños dicho límite. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente causado.

Resto de producción: El porcentaje de daños indemnizables será el efectivamente causado.

7. A continuación se procederá a obtener el importe bruto de la indemnización de cada uno de los tipos de producción, para lo cual a cada uno de los daños se le aplicarán los siguientes precios:

Producciones de gran tamaño: 75 ptas./Kg.

Resto de producción: 45 ptas./Kg.

El importe bruto de la indemnización será el resultado de la suma de ambos importes.

A efectos de la asignación en el acta de tasación de las pérdidas indemnizables y el daño ocasionado por los siniestros ocurridos, se procederá a calcular ambos datos al precio de 57 ptas./Kg, partiendo del importe bruto de la indemnización calculado anteriormente.

8. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

9. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurador o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Décimonovena. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la recepción no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación, no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se consideran clase única todas las variedades de alcachofa. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
  1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
  2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  3. Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación (la planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo).
  4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
  5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número, necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
  6. Riesgos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente citado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando, por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima tercera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima cuarta. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

## ANEXO I

### Zonas de cultivo a efectos del seguro

#### ALICANTE

##### *Término municipal: Albatera*

Zona I: Norte: Término municipal de Hondón de los Frailes.

Este: Término municipal de Crevillente.

Sur: Carretera nacional 340, desde el límite del término de Crevillente hasta el núcleo urbano de Albatera, siguiendo por la carretera que une los núcleos urbanos de Albatera y La Murada hasta el límite del término de Orihuela.

Oeste: Término municipal de Orihuela.

Zona II: Resto del término municipal.

Zona III: Parte derecha en que queda dividido el término por la línea de ferrocarril Murcia-Alicante, dirección Alicante.

##### *Término municipal: Algorfa*

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona III: Parte norte en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

##### *Término municipal: Almoradí*

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona III: Resto del término municipal.

##### *Término municipal: Benejúzar*

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona II: Norte: Término municipal de Orihuela y carretera que une los núcleos urbanos de Callosa del Segura y Benejúzar.

Este: Carretera que une los núcleos urbanos de Callosa del Segura y Benejúzar.

Sur: Núcleo urbano de Benejúzar y carretera comarcal 3.323, dirección Jacarilla.

Oeste: Término municipal de Orihuela.

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: Benferri*

Zona II: Todo el término municipal.

*Término municipal: Benijófar*

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: Bigastro*

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona II: Resto del término municipal.

*Término municipal: Callosa de Segura*

Zona II: Noroeste: Términos municipales de Granja de Rocamora y Cox.

Suroeste: Término municipal de Redován.

Sur: Término municipal de Orihuela.

Este: Carretera que une los términos municipales de Rafal y Callosa del Segura desde el límite del término hasta el cruce con la línea de ferrocarril Murcia-Alicante, continuando por la línea de ferrocarril dirección a Alicante hasta el límite del término de Albaterra.

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: Catral*

Zona III: Todo el término municipal.

*Término municipal: Cox*

Zona II: Todo el término municipal.

*Término municipal: Crevillente*

Zona I: Parte norte en que queda dividido el término por la carretera nacional 340.

Zona II: Franja de terreno limitada por la carretera nacional 340 y la línea de ferrocarril Murcia-Alicante.

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: Daya Nueva*

Zona III: Todo el término municipal.

*Término municipal: Daya Vieja*

Zona III: Todo el término municipal.

*Término municipal: Dolores*

Zona III: Todo el término municipal.

*Término municipal: Elche*

Zona I: Comprende las subzonas siguientes:

Parte norte en que queda dividido el término por la carretera nacional 340.

Parte derecha en que queda dividido el término por la carretera nacional 332, dirección Alicante.

Zona II: Norte: Carretera nacional 340.

Este: Término municipal de Alicante y carretera nacional 332, desde el límite del término de Alicante hasta el núcleo urbano de El Alted.

Sur: Carretera que, partiendo desde El Alted se dirige a Elche hasta el punto de inserción de ésta con la carretera Elche-Santa Ana, siguiendo por ésta hasta el canal de El Progreso, siguiendo aguas arriba hasta la carretera comarcal 3.317, Elche-Santa Pola (kilómetro 17), continuando por esta carretera en dirección a Santa Pola hasta su intersección con el canal Primera Desviación de Elche y por éste aguas arriba hasta el límite del término de Crevillente.

Oeste: Término municipal de Crevillente.

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: Formentera de Segura*

Zona III: Todo el término municipal.

*Término municipal: Granja de Rocamora*

Zona II: Todo el término municipal.

*Término municipal: Guardamar del Segura*

Zona I: Resto del término municipal.

Zona III: Norte: Término municipal de San Fulgencio.

Este: Carretera nacional 332.

Sur: Carretera que, pasando por los parajes denominados «Inquisición Chica» e «Inquisición Grande», une los núcleos urbanos de Rojales y Guardamar del Segura.

Oeste: Término municipal de Rojales.

*Término municipal: Jacarilla*

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona II: Resto del término municipal.

*Término municipal: Orihuela*

Zona I: Comprende las subzonas:

Subzona A: Norte: Carretera que, partiendo del límite de la provincia por el lugar conocido por «El Mojón», une éste con los núcleos urbanos de Arnedá y Hurchillos hasta el cruce con la carretera comarcal 3.323, Orihuela-Guardamar del Segura y siguiendo por ésta, en dirección Guardamar del Segura, hasta los límites de los términos de Bigastro, Jacarilla y Benejúzar.

Este-sur: Límites de los términos municipales de Benejúzar, Jacarilla, Algorfa, Almoradí, San Miguel de Salinas, Torrevieja y Mar Mediterráneo.

Sur-oeste: Límite provincia de Murcia.

Subzona B: Norte: Cuerda de la Murada y límite término municipal de Hondón de los Frailes.

Este: Término municipal de Albaterra.

Sur: Carretera de Abanilla a Orihuela desde el límite de la provincia de Murcia hasta La Murada, continuando por la carretera que une los núcleos urbanos de La Murada y Albaterra hasta el límite del término.

Oeste: Provincia de Murcia.

Zona II: Comprende las subzonas:

Subzona A: Norte: Términos municipales de Benferri, Redován y Callosa del Segura.

Este: Carretera que une los núcleos urbanos de Callosa del Segura y Benejúzar, desde los límites de los términos municipales anteriores.

Oeste: Límite de la provincia de Murcia.

Sur: Carretera que, partiendo del límite de la provincia por el lugar conocido por el «Mojón», une éste con los núcleos urbanos de Arnedá y Hurchillos hasta el cruce con la carretera comarcal 3.323, Orihuela-Guardamar del Segura y, siguiendo por ésta en dirección Guardamar del Segura, hasta los límites de los términos de Bigastro, Jacarilla y Benejúzar.

Subzona B: Norte: Carretera de Abanilla a Orihuela desde el límite de la provincia de Murcia hasta La Murada, continuando por la carretera que une los núcleos urbanos de La Murada y Albaterra hasta el límite del término.

Este: Límite término municipal de Albaterra.

Sur: Límite de los términos de Granja de Rocamora, Cox y Benferri.

Oeste: Límite provincia de Murcia.

Zona III: Resto del término municipal que comprende la franja de terreno limitada al sur por La Cuerda de la Murada.

*Término municipal: Puebla de Rocamora*

Zona III: Todo el término municipal.

*Término municipal: Rafal*

Zona II: Parte izquierda en que queda dividida el término por la carretera de Benejúzar a Callosa del Segura en ese mismo sentido.

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: Redován*

Zona II: Todo el término municipal.

*Término municipal: Rojales*

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera que, partiendo del casco urbano de Rojales, se dirige a Guardamar del Segura, pasando por los lugares denominados «Inquisición Chica» e «Inquisición Grande».

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: San Fulgencio*

Zona I: Comprende la parte del término limitada por:

Norte: Término municipal de Elche.

Este: Término municipal de Elche y Guardamar del Segura y carretera nacional 332 desde el punto kilométrico 30 hasta su cruce con el azarbe del Riacho.

Sur: Azarbe del Riacho, desde el cruce con la carretera nacional 332, siguiendo aguas arriba hasta el cruce de dicho azarbe con la carretera local San Fulgencio-Elche.

Oeste: Carretera local San Fulgencio-Elche, desde el cruce con el azarbe del Riacho hasta el límite del término de Elche.

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: San Miguel de Salinas*

Zona I: Todo el término municipal.

*Término municipal: Santa Pola*

Zona I: Noroeste: Término municipal de Elche.

Este-sureste: Mar Mediterráneo.

Sur: Término municipal de Elche.

Oeste: Carretera nacional 332 desde el límite del término hasta su confluencia con la carretera comarcal 3.317, Santa Pola-Elche, siguiendo por esta carretera dirección Elche hasta el límite del término hasta su cruce con la carretera nacional 332.

Zona III: Resto del término municipal.

*Término municipal: Torrevieja*

Zona I: Todo el término municipal.

*Término municipal: Pilar de la Horadada*

Zona I: Todo el término municipal.

## MURCIA

*Parte del término municipal de Abanilla, comprendida en la zona I*

Sur: Carretera comarcal de Orihuela a Abanilla, desde el núcleo urbano de Abanilla hasta el límite de las provincias de Murcia y Alicante.

Oeste: Límite de las provincias de Murcia y Alicante desde la carretera comarcal de Orihuela a Abanilla hasta las estribaciones de Sierra de Abanilla.

Norte y este: Estribaciones de la Sierra de Abanilla y núcleo urbano de Abanilla.

*Términos municipales incluidos en la zona II*

Cartagena, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, La Unión y las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides, Lobosillos y Balsicas.

*Término municipal incluido en la zona III*

Fuente Alamo.

## ANEXO II

**Tarifa de primas comerciales del Seguro: Modalidad Alcachofa Alicante-Murcia**

(Plan 1991)

*Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado*

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
03 ALICANTE	
5 Meridional	
5 A Albatera-I	4,72
5 B Albatera-II	6,45
5 C Albatera-III	9,94
12 A Algorfa-I	4,72
12 B Algorfa-III	9,94
15 A Almoradí-I	4,72
15 B Almoradí-III	9,94
24 A Benjúzar-I	4,72
24 B Benjúzar-II	6,45
24 C Benjúzar-III	9,94
25 Benferri	6,45
34 A Benijofar-I	4,72
34 B Benijofar-III	9,94
44 A Bigastro-I	4,72
44 B Bigastro-II	6,45
49 A Callosa de Segura-II	6,45
49 B Callosa de Segura-III	9,94

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
55 Catral	9,94
58 Cox	6,45
59 A Crevillente-I	4,72
59 B Crevillente-II	6,45
59 C Crevillente-III	9,94
61 Daya Nueva	9,94
62 Daya Vieja	9,94
64 Dolores	9,94
65 A Elche-I	4,72
65 B Elche-II	6,45
65 C Elche-III	9,94
70 Formentera de Segura	9,94
74 Granja de Rocamora	6,45
76 A Guardamar del Segura-I	4,72
76 B Guardamar del Segura-III	9,94
80 A Jacarilla-I	4,72
80 B Jacarilla-II	6,45
99 A Orihuela-I	4,72
99 B Orihuela-II	6,45
99 C Orihuela-III	9,94
108 Puebla de Rocamora	9,94
109 A Rafal-II	6,45
109 B Rafal-III	9,94
111 Redován	6,45
113 A Rojales-I	4,72
113 B Rojales-III	9,94
118 A San Fulgencio-I	4,72
118 B San Fulgencio-III	9,94
120 San Miguel de Salinas	4,72
121 A Santa Pola-I	4,72
121 B Santa Pola-III	9,94
133 Torrevieja	4,72
141 Pilar de la Horadada	4,72
30 MURCIA	
1 Nordeste	
1 A Abanilla-I	4,72
4 Río Segura	
30 A Sucina	6,45
30 B Avilese	6,45
30 C Gea y Trullols	6,45
30 D Baños y Mendigo	6,45
30 E Corvera	6,45
30 F Los Martínez del Puerto	6,45
30 G Valladolides	6,45
30 H Lobosillo	6,45
30 I Balsicas	6,45
6 Campo de Cartagena	
16 Cartagena	6,45
21 Fuente-Alamo	9,94
35 San Javier	6,45
36 San Pedro del Pinatar	6,45
37 Torre-Pacheco	6,45
41 Unión (La)	6,45

**23466** ORDEN de 10 de septiembre de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre; este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden,